

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 6 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y sucesos que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán las ediciones de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1833.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 170.

CONSEJO PROVINCIAL DE LEON.

QUINTAS.

Debiendo empezar el acto de la entrega de los quintos del actual reemplazo en la caja de la provincia, el día 15 del presente mes, este Consejo provincial acordó que tenga lugar dicha entrega en los términos siguientes:

PARTIDOS.	DIAS.
El partido de Villafranca el día.	15
El de Ponferrada el	16
El de Astorga el	17
El de la Bañeza el	18
El de Valencia el	19
El de Murias de Paredes y el de la Vecilla el	20
El de Leon el	21
El de Sahagun y Riaño el	22

Se recomienda á todos los Ayuntamientos que no dejen de presentar los quintos en el dia señalado á los partidos á que respectivamente corresponden, teniendo presente lo que determina el capítulo once del proyecto de ley vigente,

cuidando muy especialmente de que el comisionado no tenga interés por ningún concepto en el reemplazo, y de que venga provisto de los documentos que expresa el artículo 98. También traerá el mismo comisionado, ó los interesados, los expedientes justificativos que se hayan formado, ya por la alegacion de defecto físico, ó por cualquiera otra exencion legal, cuando aquellos (los interesados) no estuviesen conformes con el fallo del Ayuntamiento que haya recaído en vista de dichos expedientes, cuya declaracion de soldado, ó de excluido habrá de constar precisamente, y no dejarlo á la decision del Consejo provincial, como ha sucedido en otras ocasiones respecto á algunos Ayuntamientos.

Los expedientes de que queda hecho mérito, vendrán revestidos de todas las formalidades legales, siendo muy necesarias entre otras, la de citacion á la parte contraria, ó sea á los números siguientes, admitiéndose la contra-informacion que estos ofreciesen, en la que constará también la citacion á la parte que haya hecho la informacion primera, menos cuando se trata de enfermedades ó defectos físicos, que en este caso no habrá lugar á la instruccion de mas expediente que uno, que deberá de estar arreglado en los términos que se determina por la circular inserta en el número 48 del Boletín oficial del día 22 de Abril último, ajustada á lo que establece el Reglamento vigente.

Los Alcaldes procederán desde luego, y con la brevedad posible, á rehacer los

expedientes que careciesen de la espresada circunstancia de previa citacion, y á formalizar cualquiera otro requisito legal que faltase, en obsequio del mejor y del mas pronto servicio.

No se olvidarán tampoco los Ayuntamientos de facilitar al comisionado una nota ó certificacion expresiva del nombre de los soldados y suplentes declarados tales por las mismas corporaciones, y el de los mozos reclamados, poniendo al margen, correspondiendo con el nombre, el número que cada uno obtuvo en el sorteo, y despues del nombre el folio ó folios del expediente, relativos á la exencion alegada y declaracion del Ayuntamiento, cuyo documento se coserá al testimonio del sorteo, como portada del mismo.

Ha creído conveniente el Consejo hacer estas advertencias para que este servicio no experimente retraso ó perjuicio del bien público, y el de los mismos interesados, á quienes se trata de evitar toda clase de estorsiones que por omision ó cualquiera otra circunstancia pudiera originárselas, con la práctica de diligencias que pueden venir desde luego formalizadas si los Ayuntamientos observan, como es de esperar, estas prevenciones. **Leon 4.º de Junio de 1853.**—**Luis Antonio Meoro.**

Núm. 171.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Mayo último se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio.

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones lega-

les que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administración desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien sería de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazo en muchos casos del curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion: He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal, ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el parrafo primero, art. 305 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningún caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior jerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda, encargando muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan sin demora alguna, y llenen con la mayor exactitud, el libro que se previene en la disposición sueta, en la inteligencia de que será castigada con la mayor severidad cualquier falta que cometan en el cumplimiento de este deber. León 1.º de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 172.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 30 de Mayo se lee la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por esa Junta acerca de que se señale un plazo para la presentación ó reclamación en

esas oficinas de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del medio por ciento de avería moderna, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Real, que los créditos mencionados que no se presenten ó reclamen en esas oficinas en el término de un año, contado desde la fecha de esta comunicación, queden sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de los no presentados en los plazos establecidos.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial á los fines correspondientes. León 1.º de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 173.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 19 de Mayo último se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado y á fin de evitar cualquier extraña inteligencia por parte de los Gobernadores y demás autoridades civiles respecto al cumplimiento de la Real orden circular de 23 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que la prohibición que dicha Real orden contiene de que no se refrenden los pasaportes de los extranjeros sin que hayan sido previamente presentados en sus respectivas legaciones en esta Corte, no es de ninguna manera aplicable, como no puede serlo, á los extranjeros que por no haber llegado á Madrid no han podido cumplir con aquel requisito.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. León 1.º de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

EDICTO.

En virtud de lo resuelto en Real orden de 11 del corriente, he dispuesto sacar nuevamente á pública subasta las obras de construcción de una cárcel de nueva planta en la ciudad de Toro, cuyo presupuesto asciende á 226.138 rs. El remate deberá verificarse el día 19 del mes de Junio próximo á la una de la tarde en mi despacho, y en Toro ante el Alcalde de aquella ciudad en el local que ocupa el Ilustre Ayuntamiento de la misma, bajo el presupuesto, condiciones y demás que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y en la del espresado Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Previsiones para el remate.

1.º Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han entregado en la Depositaria de este Gobierno de provincia, ó en la del Ayuntamiento de la ciudad de Toro, el cinco por ciento de la cantidad del presupuesto en dinero metálico.

2.º Principiará el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocerá la dotitud de los que se hallaron en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que les ocurran, ó pedir las esplicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se admitirá observación ni esplicación que la interrumpa.

3.º Se hará lectura de este anuncio con sus prevenciones de las condiciones facultativas y de las particulares económicas bajo las cuales se ha de ejecutar las obras y del resumen del presupuesto.

4.º Formalizada la lectura de los documentos mencionados el Presidente fijará el término de un cuarto de hora para la admisión de mejoras, y trascurrido aquel, concluirá el acto cuando lo creyere conveniente apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.º La mejor mejora admisible en la subasta será de doscientos rs., y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.

6.º Una vez concluido el remate, será inadmisible cualquier mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto, pero quedará reténida la de aquel que hubiese causado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente.

8.º El remate no tendrá validez ni efecto hasta que haya recaído la aprobación superior. Zamora 19 de Mayo de 1853. —El Gobernador, Genaro Alos.

Administración de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la Provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid del día 13 del actual núm. 135 se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:—Gobierno de la provincia de Palencia. —Declarada por la Excma. Audiencia del territorio la necesidad de proveer una Notaría de reino con residencia en Herrera de Pisuerga, villa de la Provincia de mi cargo, he acordado su subasta y remate bajo las bases insertas en el pliego de condiciones adjunto, anunciándolo en la Gaceta para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate. Palencia 10 de Mayo de 1853.—El Gobernador, Rodríguez.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Palencia. —Pliego de condiciones que forma esta Administración, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, para la subasta de una Notaría de Reino, con residencia en Herrera de Pisuerga, cuya provision ha sido declarada necesaria por la Excma. Audiencia del Territorio.

1.º Será delos la subasta que en venta vitalicia ha de celebrarse de dicha Notaría, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, y ante el Juez de 1.ª instancia de Saldaña, á las doce del día quinto después de venidos los 30 del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 4,000 rs. en que ha sido tasada, no admitiéndose postura de menor cantidad.

2.º Afianzarán los licitadores, dentro del término de las 24 horas primeras después de celebrado el remate, el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del Sr. Gobernador y Juez de 1.ª instancia respectivamente; entendiéndose que los que no lo verifiquen pierden el derecho á la adquisición de ella.

3.º El pago de la cantidad en que se verifique el remate será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y se ha de verificar dentro del término de los 30 días primeros después de hecha la adjudicación.

4.º El postor en quien recaiese la adjudicación dicha, queda sujeto á responder de la cantidad ofrecida en los casos que previene el artículo 9.º de la Real orden de 7 de Mayo del año próximo pasado.

5.º No serán admitidos como licitadores niugun deudor á la Hacienda pública.

6.º y último. Los gastos de expediente, derechos de escrituras, copias y demas que puedan ocurrir respecto á dicha Notaría, serán de cuenta del agraciado.

Ademas de lo establecido en las precedentes condiciones, quedarán sujetos á las obligaciones y responsabilidad que prescribe el citado Real decreto y demas órdenes que haya sobre el particular, aun cuando no se hallen espesamente señaladas en este pliego. Palencia 7 de Mayo de 1853. —Bernardo Secades.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 7 de Mayo referida, con el fin de que tenga la debida publicidad para conocimiento de los que deseen interesarse en la compra de dicha Notaría; advirtiéndose que el acto del remate tanto en la capital como en la villa de Saldaña, tendrá lugar el día 17 del próximo Junio de doce á una de la tarde, que es el 5.º día después de venidos los 30 en que se anunció en la Gaceta de Madrid. Palencia 23 de Mayo de 1853. —P. O. Francisco Pons de Arroyo.

Don Felipe Fernandez Llamazares, Alcalde constitucional de Leon.

En un expediente instruido en el Gobierno de provincia se ha resuelto que desde el día 9 de Junio hasta el 9 de Julio, ambos inclusive, dejen de cobrarse en los puntos de Puente del Castro, San Marcos y la Corredera los derechos de portazgo que en ellos recauda el clero, como pertenecientes al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Junio de 1853.—Felipe Fernandez Llamazares.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles nel año inmediato de 1854, se hace manifiesto á todos los forasteros que posean fincas y demás bienes sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional del mismo presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que los morosos en el cumplimiento de este deber serán juzgados con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Santa Cristina 23 de Mayo de 1853.—Gregorio Santos.—El Srio, José Martínez.